



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00100-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Henrique Luis Toscano Salas
Demandado	: Fernando Flórez Morales
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 14 de julio de 2021 por medio del cual el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia [012AutoNoTramitaRecurso]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que "*La razón fundamental radica en que el correo electrónico empleado para presentar la demanda y para interponer recursos en cuestión judicialpajaro@gmail.com se encuentra inscrito en Registro Nacional de Abogados desde el año 2020, como lo acreditamos con el pantallazo de la lista correspondiente y con el correo electrónico de Bienvenida que nos remitiera el 16 de noviembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura*" [013RecursoResposicionSubsidioApelacion]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

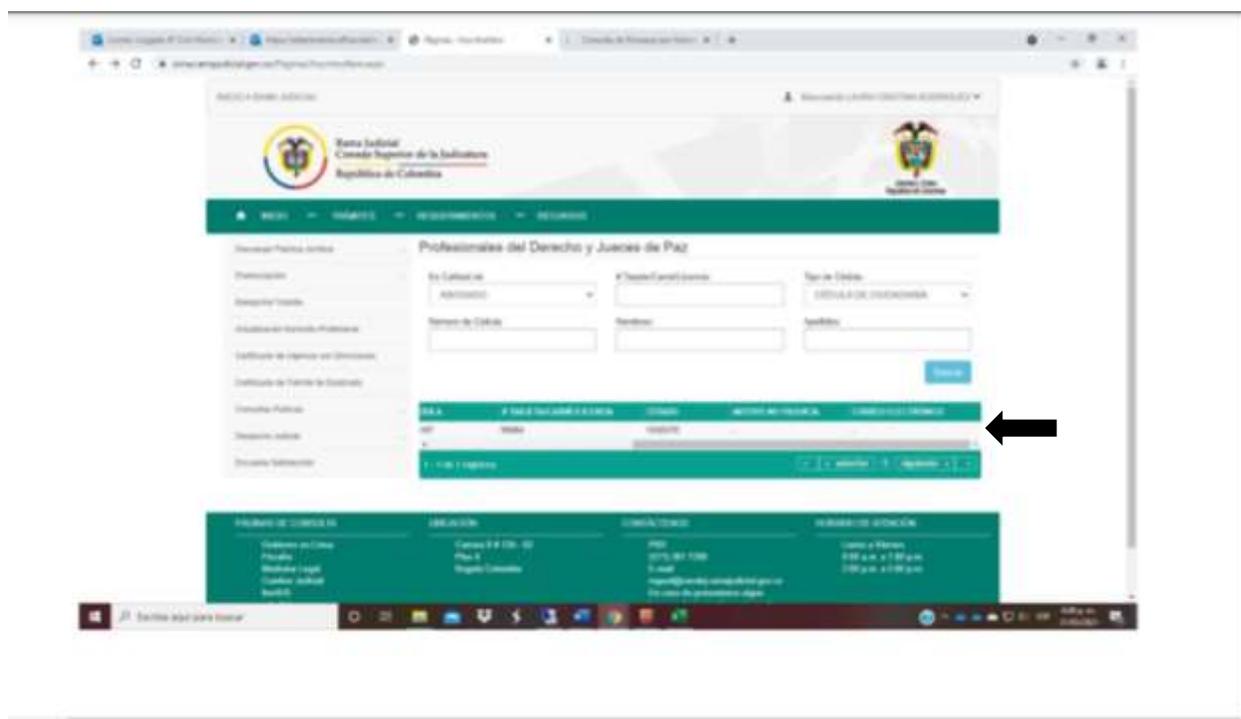
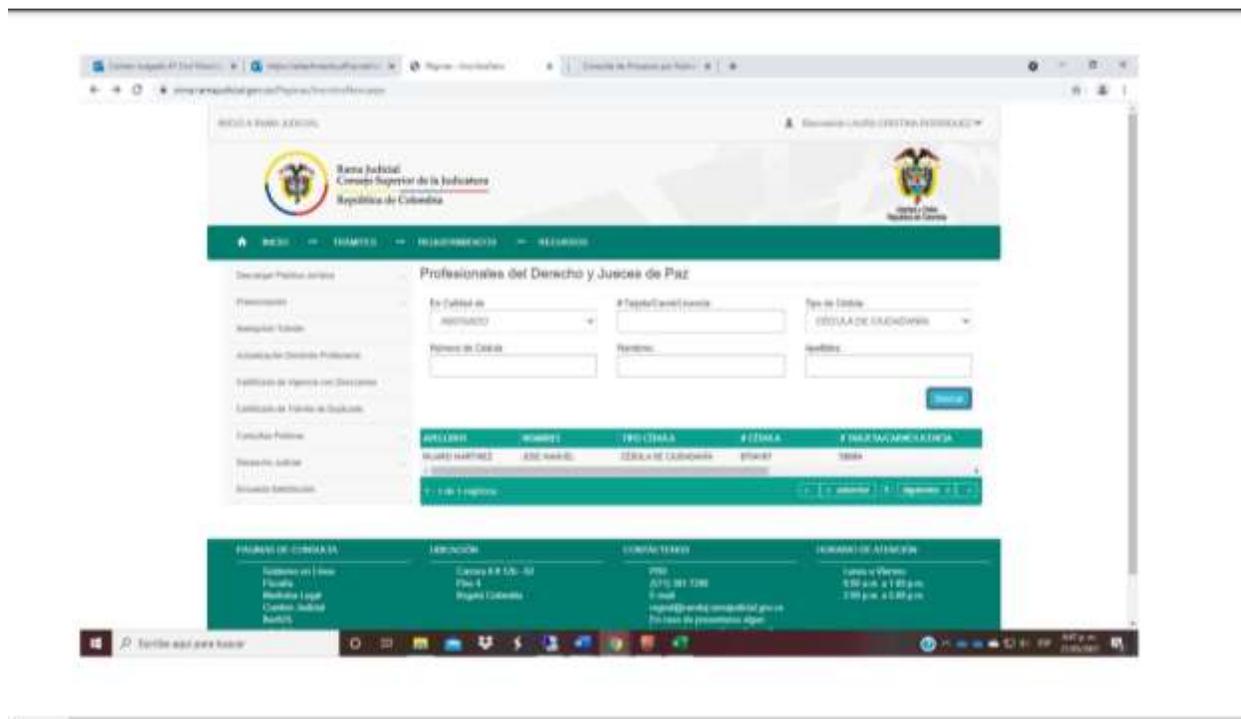
3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el correo electrónico (judicialpajaro@gmail.com), desde donde fue **remitido** el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 18 de mayo de 2021, **no se encontraba inscrito** en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con la consulta realizada el **21 de mayo de 2020** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA [009ConsultaSirna], como se puede observar en los siguientes pantallazos:



Razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que el medio de impugnación al no ser enviado desde la dirección electrónica del apoderado judicial impide tener certeza de la **autenticidad del documento** y además los abogados tienen el deber y la responsabilidad inscribir su canal digital (correo electrónico) en el Registro Nacional de Abogados, tanto así que **deben expresar la misma en el poder³**, ya que será desde ese que **se originarán todas las actuaciones**.

Ahora bien, y sin gracia de discusión no puede pasarse por alto que la decisión tomada el **18 de mayo de 2021** [007RechazaDemanda], es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando precisa "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)***". (Subraya fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no de apelación.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido del 14 de julio de 2021 [012AutoNoTramitaRecurso], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507bb701ab2c75e52696bfcc200c330d6cdc9a1eece58ea73b8119b9105ae016**
Documento generado en 16/09/2021 09:39:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.